



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501120120025900
Demandante:	SONIA ESPERANZA GARCIA DE SARMIENTO
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En consideración a que la entidad demandada es decir la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, ha hecho caso omiso al requerimiento realizado mediante auto del 29 de julio de 2021, encuentra la necesidad de requerir **SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ**, a la entidad demandada, recordándole a la parte demandante, que es su deber coadyuvar para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se dé **ESTRICTO, cumplimiento** a lo ordenado en el numeral noveno (09) del auto admisorio, visible a folio 51 del expediente, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió, allegar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Sonia Esperanza García De Sarmiento**, identificada con cédula de ciudadanía No **35.459.008**, dentro de la Fiscalía General de la Nación, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es menester del Despacho, pronunciarse frente a la solicitud de nulidad allegada mediante escrito vía correo electrónico, el día 13 de agosto de la presente anualidad, por parte de la apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, Doctora **Yaribel García Sanchez**, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Pretende la entidad demandada:

(...)

"PRIMERO Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda y anexos dentro del proceso 2012-259-00 toda vez que dentro del correo electrónico remitido como soporte el día 05 de agosto de 2021,

no se acredita las direcciones de correo electrónico de la Fiscalía General de la Nación y tampoco se nos allega constancia de radicación ante la entidad del traslado de la demanda en la oficina de correspondencia de la entidad.

SEGUNDO : Se ordene notificar el auto admisorio de la demanda a la dirección indicada por la apoderada judicial de la parte demandante diagonal 22B No 52-01 de la ciudad de Bogota, bloque C piso 3 y Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. con el fin de garantizarle a la entidad que represento el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, que considero vulnerados por la indebida notificación del auto admisorio de la demandada realizado que presuntamente se realizó el 19 diciembre de 20219" (negrillas fuera de texto)

Procede el despacho a exponer las razones para denegar dicha solicitud, teniendo en cuenta que:

El código general del proceso, en su artículo 133. Causales de nulidad, indica lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrillas por el despacho)

De lo anterior, se puede establecer que si bien la entidad aduce que no ha sido notificada en debida forma del auto admisorio fechado 13 de septiembre de 2019 y que puede ser observado a folio 51, es también cierto que mediante certificación visible a folio 63 del expediente, expedida por la secretaria del Juzgado, se puede evidenciar que efectivamente fueron notificados en debida forma, al correo electrónico **jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 16 de diciembre de 2019 a las 02:44 pm, y dicha actuación**, tal y como se puede constatar también, en el registro de actuaciones del sistema siglo XXI que puede ser consultado a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co; consulta de procesos.

Por lo anterior, se negará la solicitud impetrada por la entidad demandada, continuará con la etapa procesal en la que se encuentra el presente litigio.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Nulidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuesta.

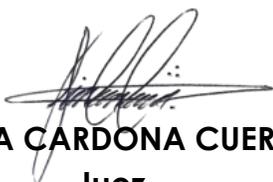
SEGUNDO: Se Requiere POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, a la **Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada, recordándole a la parte demandante, que es su deber coadyuvar, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se dé **ESTRICTO, cumplimiento** a lo ordenado en el numeral noveno (09) del auto admisorio, visible a folio 51 del expediente, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió, allegar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Sonia Esperanza García De Sarmiento**, identificada con cédula de ciudadanía No **35.459.008**, dentro de la Fiscalía General de la Nación, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA ENTIDAD DEMANDADA, que en caso de presentarse nuevamente la negativa de no allegar los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de dos (02) días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales **no se ha dado** cumplimiento a esta **orden judicial**, para la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Yaribel García Sanchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.562, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501120180030100
Demandante:	MARIA TRINIDAD CASTRO JIMENEZ
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 16 de junio de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

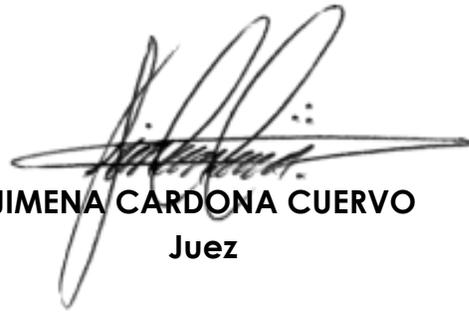
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 16 de junio de 2020, que **confirmó** la sentencia del el 28 de octubre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501120180045500
Demandante:	ELSA INES GUERRA B.
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de julio de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

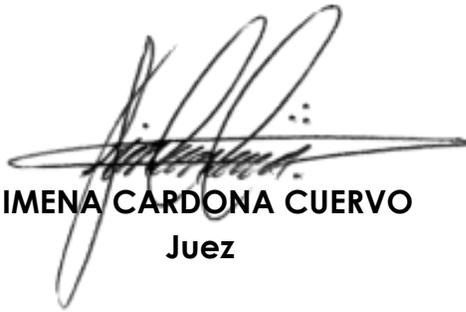
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de julio de 2020, que **confirmó** la sentencia del el 19 de noviembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2021

Expediente:	11001333501120190007000
Demandante:	MYRIAM OLAYA RODRIGUEZ
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

(...)

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, y que además no requiere practicar las pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 162 del expediente, **entre ellos** la:

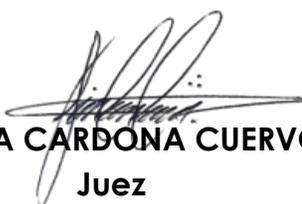
- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha Bajo el radicado **SGD No 20176110472582 del 16 de mayo de 2017** ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 8, del expediente.
- **Oficio No 20173100041711 del 30 de junio de 2017**, proferido por la Jede Departamento de Personal, de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 24, del expediente.
- **Resolución No 22543 del 22 de agosto de 2017**, proferido por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 45, del expediente.
- Certificaciones de Servicios Prestados, expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 41, del expediente, en ella, se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del

día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 201 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO

Juez

JCC/Hair M